



SEMINARIO UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID-SEAIDA

EL NUEVO RÉGIMEN COMUNITARIO DE LOS CONTRATOS INTERNACIONALES DE SEGURO

(REGLAMENTOS BRUSELAS I-ROMA I Y ROMA II)

MADRID 5 Y 6 DE MARZO 2009

“La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad civil y seguros de conformidad con el Reglamento Bruselas I”

LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN LAS RECLAMACIONES DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN OCURRIDOS FUERA DEL PAÍS DE RESIDENCIA DE LA VÍCTIMA

(REGLAMENTO 44/2001 Del Parlamento y del Consejo de 22 de diciembre de 2000

(“BRUSELAS I”)

M^a José Fernández Martín





CAPITULO 1

COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS

BREVE INTRODUCCIÓN:

El Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en vigor el 1 de marzo de 2002. El Reglamento es aplicable en los Estados miembros de la Unión Europea sin que sea necesaria la transposición al Derecho nacional.¹

El Reglamento entró en vigor el:

- 1 marzo 2002 (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Reino Unido y Suecia)
- 1 mayo 2004 (Chipre, Eslovenia, Estonia, Eslovaquia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa)

A partir del momento de su entrada en vigor toda remisión al Convenio de Bruselas se entiende hecha al Reglamento 44/2001 que no sólo sustituyó al Convenio de Bruselas, sino que alcanzó a todo el conjunto de instrumentos bilaterales Estado-Estado (hasta 24 Acuerdos) que regulaban la materia.

El Reglamento es directamente aplicable en toda la Unión Europea, con excepción de Dinamarca. Los asuntos de competencia judicial entre Dinamarca y los demás Estados miembros se han venido rigiendo por el Convenio de Bruselas de 1968. No obstante, un acuerdo alcanzado en 2007 con la UE permite extender a Dinamarca los efectos derivados de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo, con lo que, al quedar Dinamarca vinculada a la Jurisprudencia Europea podemos afirmar que el Reglamento 44/2001 será, por vía jurisprudencial, directamente aplicable y vinculante también para Dinamarca.

Por otro lado, Suiza es firmante de la Convención de Lugano Revisada y entrará en vigor en dicho Estado en 2012. La consecuencia es que a partir de 2012 el Reglamento Bruselas I y la Jurisprudencia Europea serán aceptados por Suiza y los demás países firmantes de Lugano Revisada. Por el momento, las partes firmantes de la Convención de Lugano Revisada solo aceptan las consecuencias de la norma europea si estas están basadas en el contenido de la 5ª Directiva (universalidad de la acción directa). Lugano Revisada significa una tácita aceptación de los criterios interpretativos generados a través de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo.

La cooperación judicial en materia civil y mercantil se encuentra dentro de las competencias previstas en el artículo 65 del Tratado constitutivo de la UE. Las diferencias existentes “en las normas nacionales sobre competencia judicial y reconocimiento de las resoluciones judiciales hacen más difícil el buen funcionamiento del mercado interior. Son indispensables, por consiguiente, disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, simplificándose los trámites para un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales de los Estados miembros obligados por el presente Reglamento”.

El Reglamento se caracteriza por su efecto directo y su aplicación inmediata en los Estados signatarios, modificando, con ello, el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre 1968 que, con idéntico ámbito objetivo, se había considerado un instrumento inicial encaminado a crear un



"espacio de libertad, seguridad y justicia", en el marco de las Comunidades Europeas. De hecho el propio Reglamento se justifica como una herramienta de mayor precisión que acciona el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil. El presente Reglamento se limita al mínimo requerido para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal efecto, respetando al máximo los principios de proporcionalidad y subsidiaridad.

El principio fundamental sobre el que el Reglamento se estructura determina que la jurisdicción competente es la del Estado miembro donde el demandado tiene establecido su domicilio, cualquiera que sea su nacionalidad. La determinación del domicilio del demandado se efectúa en función de la ley del Estado miembro del tribunal competente. Cuando una parte no tiene un domicilio en el Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto, para determinar si dicha persona tiene un domicilio en otro Estado miembro, el juez deberá aplicar su legislación interna. Tratándose de personas jurídicas y/o sociedades el domicilio queda definido en función del lugar en el que se encuentra ubicado su domicilio social, su administración central o su establecimiento principal. Para los grupos, el domicilio es definido por el juez del Estado miembro cuyo tribunal conoce del asunto y para el que el juez ha de aplicar las normas de su Derecho internacional privado (artículo 60 III)

No obstante éste principio general de que el tribunal competente es el del Estado miembro donde está domiciliado el demandado, este último puede ser llevado ante los tribunales de otro Estado miembro en determinadas materias enumeradas por el Reglamento: competencia especial, competencia en materia de seguros, contratos de consumo, contratos de trabajo individuales y competencias exclusivas.

Las competencias especiales de los tribunales, previstas en el artículo 5, engloban, entre otras:

- a) las materias contractuales (en general, el tribunal del lugar donde la obligación fue o debería haber sido cumplida);
- b) las obligaciones de alimentos (en general, el tribunal del lugar donde reside el acreedor de alimentos);
- c) los delitos (el tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso).

En materia de seguros, el asegurador podrá ser demandado ante los tribunales del Estado miembro donde tiene su domicilio o en otro Estado miembro cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde el solicitante tiene su domicilio.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, (Art. 5,3: En materia delictual o cuasi delictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso) el Reglamento 44 introduce un foro añadido (Art 5,4: a favor del Tribunal que conociere del proceso penal en la medida en que dicho tribunal pudiese conocer también de la acción civil) cuando se habla de materia delictual o cuasi delictual, al extender la aplicación del criterio competencial a la responsabilidad extracontractual para la adopción de cuantas acciones preventivas y cautelares sean necesarias para parar, paliar, evitar o disminuir la posible causación de daños en casos de riesgo. (Art. 31 R 44/2001)

Es importante hacer destacar que el R 44/2001 no logrado sustituir el concepto de domicilio por el de residencia habitual, pero no podemos dejar de mencionar que una importante novedad es la inclusión de una definición independiente en materia de sede de las personas jurídicas (Art.60) frente a la tradicional del Estado del foro, con el objetivo de incrementar la transparencia de las reglas comunes y evitar los conflictos de jurisdicción.



“Artículo 60- 1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una sociedad u otra persona jurídica están domiciliada en el lugar en que se encuentre: a) su sede estatutaria; b) su administración central; c) su centro de actividad principal”

El criterio de aplicación espacial de las reglas competenciales del Reglamento sigue basándose en base al fuero del domicilio del demandado: con carácter general, la mayor parte de las normas del Reglamento serán aplicables cuando el demandado tenga su domicilio en uno de los Estados miembros a los que vincula el Reglamento (todos los integrantes de la UE, a excepción de Dinamarca).ⁱⁱ

Las reglas de competencia judicial, determina el Reglamento 44/2001, deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación.

En conclusión el nuevo texto habilita, en algunos supuestos, la posibilidad de demandar ante los Tribunales de un Estado miembro a cualquier persona física o jurídica que, con "domicilio comunitario" (esto es, residiendo en cualquiera de los 27 estados signatarios) tenga su domicilio en un Estado distinto de aquél en el que se interpone la demanda.

En este sentido, el artículo 5 del Reglamento prevé que en materia contractual (compraventa de mercaderías) se pueda demandar a la empresa en el Estado miembro en el que hubieren sido o debieren ser entregadas las mercancías.

Igualmente, en materia de alimentos, el acreedor ya no quedar sometido al foro competencial del demandado, pudiendo demandar dichos alimentos en el Estado donde dicho acreedor tuviera su domicilio, incluso su residencia habitual.

De esta forma, los ámbitos en los que se aplican la nueva regla se suceden a lo largo del artículo 5 (alcanzando la responsabilidad contractual y extracontractual, acciones de daños y perjuicios, explotación de sucursales o agencias, etc.).

La competencia en materia de seguros tiene dedicada toda una sección (la Tercera) del Reglamento, en el capítulo II, en la que se permite que el tomador del seguro utilice los Tribunales de su domicilio para demandar al asegurador, incluso cuando éste tenga su domicilio en un Estado miembro distinto. Sin embargo, si el asegurador quiere demandar al tomador, al asegurado o al beneficiario, se verá forzado a hacerlo en los Tribunales del lugar donde estuvieran domiciliados aquéllos.

En materia de seguros, el asegurador podrá ser demandado ante los tribunales del Estado miembro donde tiene su domicilio o en otro Estado miembro cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde el solicitante tiene su domicilio. En caso de seguro de responsabilidad o de seguro relativo a inmuebles, el asegurador puede ser demandado ante el tribunal del lugar donde se produjo el hecho dañoso.

Las disposiciones del Reglamento remiten al Estado miembro cuya jurisdicción resulta ser la competente, no obstante la designación del órgano judicial específico a quien se le tiene asignada la competencia en ese Estado miembro se verifica conforme a su ley nacional reguladora de la jurisdicción nacional.



DISPOSICIONES REGULADORAS DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL

Para el caso de responsabilidad civil general, en una demanda por daños y perjuicios, son competentes los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se hayan producido esos daños y perjuicios. (Art. 5,3). Así pues, en el caso de un accidente de tráfico sucedido en Italia entre un turista británico y un ciudadano italiano, el demandante italiano puede acudir a los órganos jurisdiccionales Italianos.

El artículo 5 apartado 4 del R44/2001 dispone como competencias especiales las previstas en relación con las acciones derivadas de daños y perjuicios. Así, las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 4) Si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiese conocer de la acción civil.

Otras veces, en materia de responsabilidad civil medioambiental, el lugar donde se produce el acontecimiento que da lugar a responsabilidad penal (por ejemplo, el vertido de sustancias tóxicas en un río en Alemania) y el lugar en el que este hecho ocasiona daños y perjuicios (por ejemplo, daños a plantas regadas en Países Bajos con el agua del río contaminado) no están situados en el mismo Estado miembro. En tal caso, el demandante puede optar por elegir los órganos jurisdiccionales de uno de esos Estados miembros.ⁱⁱⁱ

En el C- 22/76 la sentencia del TJCE resolvió la siguiente cuestión prejudicial: «La regla de competencia judicial en virtud de la cual, y por lo que respecta a la aplicación del apartado 3 del artículo 5 del Convenio debe ser interpretada en el sentido de que la parte demandante puede optar entre el Tribunal del lugar de producción del daño y el del lugar en que ocurrió el hecho que causó el daño?. La respuesta fue que la expresión «lugar en el que se ha producido el hecho dañoso» del Art. 5.3 del Convenio de Bruselas, de 21 septiembre 1968, debe ser entendido en el sentido de que se refiere tanto al lugar en el que se ha sufrido el daño como el lugar de acaecimiento del hecho causal.

DAÑO DIRECTO Y CONSECUENCIAL: Según ello, la sentencia de 30 de noviembre de 1976 consideró que la acción podrá ejercitarse en el lugar del domicilio del demandado (Art. 2.1 del Reglamento^{iv}) o en el lugar donde acaecieron los hechos o lugar donde se manifiestan de forma directa los daños y perjuicios (forum delicti commissi) (art. 5, cifra 3 del Reglamento) lo cual abarcaría también el caso de daños consecuenciales, es decir cuando se trata del lugar en donde se generan de forma directa las consecuencias del hecho dañoso (como lugar donde se producen los efectos del daño). En caso de divergencia entre el lugar de los hechos y el lugar donde se produjo el resultado, el TJCE considera que el perjudicado podrá elegir entre las jurisdicciones de ambos lugares ateniéndose a un criterio de “estrecha vinculación” entre la jurisdicción del domicilio del perjudicado y los efectos del hecho dañoso.

DAÑOS INDIRECTOS: Esta interpretación del TJCE se completa, más adelante, en el C-220/98 con la sentencia de 11 de enero de 1990, en la que el Tribunal resolvió una cuestión prejudicial rechazando que el Convenio de Bruselas admita la interpretación de atribución de competencia en caso de producción de daños indirectos. La cuestión prejudicial se enunció en el sentido de ¿debe aplicarse igualmente al supuesto en que el daño alegado no sea sino la consecuencia del perjuicio sufrido por las víctimas directas de un daño materializado en un lugar distinto, lo que, en caso de respuesta afirmativa, legitimaría a la víctima por vía indirecta para entablar demanda ante el Tribunal de su propio domicilio?». -La respuesta del Tribunal fue negativa, entendiendo que la regla del Art. 5, 3 no puede ser aplicada en el sentido de reconocer la competencia del domicilio del demandante contra el autor del daño que generó perjuicios indirectos sufridos por terceros. En dicha interpretación restrictiva del art. 5,3 también la inexistencia de vinculación estrecha entre el hecho dañoso y los efectos del daño justifican la decisión del TJCE.



DAÑO PATRIMONIAL: El TJCE volvió sobre la relativa a la interpretación del alcance del Art.5, 3 en la sentencia de 19 septiembre 1995 (asunto C-364/1993), como fue precisada por la STJCE 21/76, ¿debe entenderse por «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» únicamente el lugar en el que haya sobrevenido un perjuicio físico irrogado a personas o cosas, o también el lugar en el que se haya producido un perjuicio patrimonial sufrido por el demandante?». El TJCE contestó negativamente a la cuestión formulada, entendiendo que la regla competencial del Art. 5,3 no alcanzarían los daños patrimoniales en el domicilio del perjudicado por razón de un daño inicial sufrido y sobrevenido en otro Estado miembro.

DAÑO MORAL: Tratándose de daños morales, una Sentencia del TJCE de 7 de marzo de 1995 (C-68/93) considera que a los efectos del artículo 5,3 “lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso en caso de difamación” se ha de interpretar que la víctima puede entablar una acción de reparación, bien ante los órganos jurisdiccionales del Estado contratante del lugar de establecimiento del editor de la publicación difamatoria, que será competentes para reparar la integridad de los daños derivados de la difamación, bien ante los órganos jurisdiccionales de cada Estado contratante en que la publicación haya sido difundida y en que la víctima alegue haber sufrido un ataque contra su reputación, que serán competentes para conocer únicamente de los daños causados en el Estado del órgano jurisdiccional al que se haya acudido».

La acción directa contra el asegurador podrá ejercitarse ante el tribunal del lugar del siniestro o en el lugar donde tuviese su domicilio el asegurador.^v Además, podría fundamentarse la competencia de la jurisdicción penal en el marco de un procedimiento de adhesión (Art. 5, cifra 4 del Reglamento).^{vi} El nuevo Reglamento Europeo 864/2007 de 11 de julio sobre ley aplicable a obligaciones no contractuales acoge el criterio general como lugar de producción del daño (lex loci damni)

Además, como fuero especial de las relaciones extracontractuales aplicables a seguros de responsabilidad de vehículos a motor, se prevé, a tenor de la interpretación extensiva, realizada al amparo del texto de la 5ª Directiva (2005/14/CE) de de acuerdo con el Art. 11.2 en relación con el Art. 9.1 b, la competencia judicial en el Estado del domicilio del asegurado, tomador o beneficiario y perjudicado para la acción directa entablada contra el asegurador siempre que en dichos Estados del domicilio la acción directa fuera posible.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS

La Sección 3 de R. 44/ 2001 de 22 de diciembre de 2000 se dedica a la **Competencia en materia de seguros**

En primer lugar hay que tener presente lo que el Reglamento nos indica en la reflexión del texto de sus considerandos, ya que su contenido es la clave de la interpretación no solo de sus normas sino del alcance que las mismas desarrollan en su aplicación por parte de los Órganos jurisdiccionales.

Las normas de competencia en materia de seguros, recogidas en la Sección 3 del Capítulo II del Reglamento se aplican explícitamente a ciertos tipos particulares de contratos de seguro, tales como los seguros obligatorios, los seguros de responsabilidad civil, los seguros relativos a inmuebles o los seguros marítimos o aéreos. También el artículo 8 menciona las relaciones de coaseguro, como veremos.

En concreto el Legislador comunitario ya nos advierte que el bien social protegido es el que puede considerarse como más débil en la relación contractual y tratándose e contratos de seguros la parte más débil debe ser considerada como aquella que no corresponde a la posición aseguradora.

El reflejo lo encontramos en los considerandos 13 y 14 del Reglamento.



“(13) En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales.”

“(14) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, en los que sólo se prevé una autonomía limitada en cuanto a la elección del órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusivos establecidos en el presente Reglamento.”

La limitación alcanza incluso a la autonomía de la voluntad de las partes para la elección del órgano jurisdiccional que no puede restringirse o limitarse sobre los criterios contenidos en el Reglamento pero que por el contrario se hacen extensivos en la protección si operan una ventaja a favor de la parte contractual no aseguradora.

Sobre este particular, el Reglamento 44/2001 establece, en su capítulo I, sección 3, un sistema autónomo y especial de competencias jurisdiccionales en materia de seguros. Los artículos 8 a 14 de este Convenio disponen en particular que el asegurador domiciliado en un Estado contratante podrá ser demandado ante los tribunales del Estado contratante donde tuviere su domicilio, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el tomador del seguro, ante el tribunal del lugar en que se hubiera producido el hecho dañoso, si se tratase de seguros de responsabilidad civil, así como ante el tribunal que conozca de la acción de la persona dañada contra el asegurado, cuando la Ley de este tribunal lo permita. Además, el artículo 11 de este mismo Convenio dispone que la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado contratante en que esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario^{vii}.

Resulta evidente que el Reglamento tiende a ofrecer al asegurado una gama de competencias más amplia que la que se ofrece al asegurador y al excluir toda posibilidad de cláusula de prórroga de competencia en beneficio de éste, dichas disposiciones están inspiradas por un afán de protección del asegurado, el cual, la mayoría de las veces, se encuentra frente a un contrato de adhesión en el que las cláusulas no son negociables y él es la persona económicamente más débil (sentencia de 14 de julio de 1983, Gerling y otros, 201/82, Rec. p. 2503, apartado 17)^{viii}.

Con estos presupuestos a nadie puede extrañar que el TJCE haya venido sistemáticamente interpretando que las disposiciones de la Sección Tercera son fueros habilitadores de una constante protección de las partes no aseguradoras de los contratos de seguros y que los resultados sean casi de forma sistemática contrarios a la protección de los aseguradores frente a las acciones entabladas contra los asegurados, tomadores, beneficiarios, perjudicados e incluso frente a terceros a quienes puede afectar las consecuencias derivadas del contrato de seguro sin haber sido parte de los mismos, como veremos al hacer un análisis de los criterios utilizados en las diferentes resoluciones emanadas del TJCE. (C-201/82, C- 412/98, Caso 112/03 y C-463/06)

COMPETENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE SEGUROS:

Artículo 8

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5.

Artículo 4 establece como regla general para determinar la competencia judicial el domicilio del demandado, cuando estuviere ubicado en algún Estado miembro y la competencia judicial según la ley del Estado miembro en que se intentara una acción, si el demandado no tuviere su domicilio en ningún estado miembro. El apartado 5, del artículo 5 especifica que tratándose de personas jurídicas se reconoce fuero competencial el de la jurisdicción del Estado miembro en donde estuvieran



situadas las sucursales, agencias o establecimientos respecto de los litigios afectaren a la explotación de los mismos.

Siguiendo el criterio del TJCE en la sentencia dictada en el asunto C-412/98, “El Reglamento es aplicable en principio desde el momento en que el demandado tiene su domicilio o domicilio social en el territorio de un Estado contratante, aunque el demandante esté domiciliado en un país tercero. La situación sólo cambia en los casos excepcionales en que una disposición expresa del Reglamento establece que la aplicación de la regla de competencia que en ella se formula depende de la localización del domicilio del demandante en el territorio de un Estado contratante”.

Artículo 4

1. Si el demandado no estuviere domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de este Estado miembro, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 22 y 23. (Competencias especiales y prórroga de competencia pactada de común acuerdo por las partes con los requisitos previstos en el Art. 23)

2. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado miembro, podrá invocar contra dicho demandado, del mismo modo que los nacionales de este Estado, las reglas de competencia judicial vigentes en el mismo y, en particular, las previstas en el anexo I.

Artículo 5

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:
5) Si se tratare de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, ante el tribunal del lugar en que se hallaren sitios

DEMANDAS CONTRA UN ASEGURADOR O COASEGURADOR

El artículo 9 se refiere al ejercicio de acciones contra un asegurador y determina, además del fuero del lugar donde ocurrieron los hechos dañosos (Art 10), los siguientes fueros competenciales:

- a) El domicilio (sede principal) del asegurador o en su caso, sucursal agencia o establecimiento abierto (para los litigios derivados de su explotación).
- b) El domicilio del demandante si éste es el tomador, asegurado o beneficiario.(que puesto en relación con el Art. 11, 2 habilitará el fuero para el ejercicio de la acción directa del perjudicado en los tribunales de su domicilio)
- c) El domicilio del abridor de la póliza en caso de coaseguro.

ASEGURADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL O DE DAÑOS.

En caso de seguros de responsabilidad civil coincidiendo con el criterio de los hechos delictivos o cuasi delictivos de los que trae su causa la responsabilidad civil extracontractual, el lugar de ocurrencia de los hechos. Este criterio se extienda al caso de seguros que cubren el riesgo de daño o pérdida de muebles o inmuebles a través de un único contrato y por razón de un único hecho dañoso. La regla del artículo 10, es por tanto coincidente con la del artículo 5, 3 relativa a hecho delictual y declina la competencia, en ambos casos, a favor de la jurisdicción del lugar donde se ha producido el daño o es susceptible de producirse, de forma que el “forum delicti commisi” que no tiene porque coincidir con el “forum damni”, aunque como veremos en su evolución el TJCE ha venido en ciertas materias como las de responsabilidad civil medioambiental a considerar alternativamente la posibilidad de opción del demandante por una u otra jurisdicción.



Artículo 9

1. El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:

a) ante los tribunales del Estado miembro donde tuviere su domicilio; o

b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante; o

c) si se tratare de un coasegurador, ante los tribunales del Estado miembro que entendiere de la acción entablada contra el primer firmante del coaseguro.

2. Cuando el asegurador no estuviere domiciliado en un Estado miembro pero tuviere sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro se le considerará, para los litigios relativos a su explotación, domiciliado en dicho Estado miembro.

Artículo 10

El asegurador podrá, además, ser demandado ante el tribunal del lugar en que se hubiere producido el hecho dañoso cuando se tratare de seguros de responsabilidad o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se tratare de seguros que se refieren a inmuebles y a bienes muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

El artículo 11 extiende el fuero competencial para permitir a los terceros perjudicados en los seguros de responsabilidad civil poder accionar desde la jurisdicción de su domicilio una acción contra el asegurador de Responsabilidad civil, si así lo permite la ley del dicho Tribunal. Esta normativa encaja en los sistemas legislativos que reconocen, sin género de dudas, la protección de sus ciudadanos independientemente del lugar en donde se les genera un daño o lesión, (privilegio de la jurisdicción) pero encuentra dificultades en aquellos otros sistemas normativos cuya tradición prioriza el principio de la territorialidad sobre el principio de *lex personae*. Parece razonable pensar que si se quiere proteger en términos de equidad la reparación de una lesión jurídica sobre de bienes o derechos en favor aquellos terceros que se ven afectadas por las consecuencias de un hecho dañoso, no cabe más opción que reconocer el derecho de los perjudicados a instar la competencia judicial de aquellos tribunales que a nivel doméstico amparan las acciones tendentes a la reparación del daño, con independencia del lugar en donde el mismo tuvo lugar. Una posición contraria estaría dando una ventaja competencial a la parte más fuerte de la relación contractual (aseguradora) de la que deriva el deber de reparar la responsabilidad extracontractual asegurada.

La efectividad del reconocimiento al ejercicio de la acción directa contra el asegurador podría quedar anulada si el perjudicado no tuviera la protección y amparo de aquellos tribunales que la reconocen tanto en el lugar de ocurrencia del hecho dañoso, como en el lugar del domicilio del propio perjudicado, así como, alternativamente, en el domicilio del asegurador demandado. La razón es que existe una clara tendencia en el legislador comunitario a la universalización del ejercicio de la acción directa en todos aquellos ámbitos de actividad humana sometidos a la obligación de aseguramiento. No es de extrañar que para garantizar la efectividad de la protección que brinda a un perjudicado el ejercicio de una acción directa, se reconozca a ese perjudicado el derecho a instar la jurisdicción de su propio domicilio incluso con preferencia a la del domicilio del asegurador demandado.

Además, y como fórmula que cierra el círculo proteccionista del perjudicado, amparado en el reconocimiento de la acción directa contra el asegurador del responsable, la protección jurisdiccional permite la demanda del perjudicado contra el asegurador conjuntamente con la acción contra el tomador y/o asegurado.



Artículo 11

- 1. En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.*
- 2. Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.*
- 3. El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.*

La función de protección de la parte contratante que se presume económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que la otra parte contratante, que desempeñan estas disposiciones, implica, que la aplicación de las reglas de competencia especial previstas al respecto por el Reglamento debe extenderse a personas para quienes esta protección está justificada de la misma manera que deberá rechazarse si el efecto protector no está plenamente justificado.

El apartado primero del artículo 11 otorga fuero competencial a los tribunales del domicilio del perjudicado frente al autor del daño para ejercitar una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurador, si la ley de dicho Estado así lo permitiere. Es decir, en la medida que exista el reconocimiento de la acción directa o conjunta contra un asegurado, en concepto de responsable civil directo y su asegurador (como responsable civil directo o subsidiario) por parte de los tribunales en los que el perjudicado tiene su domicilio, el ejercicio de dicha acción tendrá amparo jurisdiccional.

El párrafo 2º plantea el problema de analizar si un perjudicado puede demandar solo ante los tribunales del domicilio del tomador del seguro (como indica el artículo 9, 2) o si por extensión debemos otorgar al perjudicado los mismos niveles de protección de los que gozan el tomador, el asegurado y el beneficiario al objeto de permitirle (con arreglo a la norma del 11, 2) el ejercicio de la acción directa ante los Tribunales de su domicilio.

De la misma manera, el perjudicado podrá, en el ejercicio de la acción directa, reclamar contra el asegurador del daño desde los Tribunales del Estado de su domicilio, siempre que dicha acción directa estuviera reconocida. Hay que mencionar que la acción directa contra el asegurador de Responsabilidad civil del automóvil ha quedado universalizada a raíz del lo dispuesto en el artículo 4 en la Directiva 2005/14/CE.

Artículo 4 quinto

Los Estados miembros garantizarán que las partes perjudicadas en un accidente causado por un vehículo cubierto por el seguro indicado en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE tengan derecho a interponer una acción directa contra la empresa de seguros que cubre a la persona responsable en lo que respecta a la responsabilidad civil.

Este mismo fuero alcanza, con arreglo al párrafo 3 del Art 11 del Reglamento, la competencia del Tribunal cuando con arreglo a la ley que se ejercita la acción directa esta pudiera dirigirse contra el tomador del seguro o asegurado.

DEMANDAS FORMULADAS POR ASEGURADORAS

Artículo 12



1. Salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11, la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio estuviere domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

2. Las disposiciones de la presente sección no afectarán al derecho de interponer una reconvencción ante el tribunal que estuviere conociendo de una demanda inicial de conformidad con la presente sección.

La disposición del Art 12 es claramente restrictiva. El fuero competencial a favor del asegurador se limita al del domicilio del demandado ya sea tomador, asegurado o beneficiario. No cabe por extensión abracar otras posibles opciones que no sean las que pudieran derivar de una demanda reconvenccional en el marco de la acción ejercitada.

ACUERDOS ESPECIALES ATRIBUTIVOS DE COMPETENCIA

Artículo 13

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia:

1) posteriores al nacimiento del litigio, o

2) que permitieren al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección, o

3) que, habiéndose celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren, aunque el hecho dañoso se hubiere producido en el extranjero, competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales acuerdos, o

4) celebrados con un tomador de seguro que no estuviere domiciliado en un Estado miembro, a no ser que se tratase de un seguro obligatorio o se refiriere a un inmueble sito en un Estado miembro, o

5) que se refirieren a un contrato de seguro que cubriere uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 14.

Artículo 14

Los riesgos contemplados en el punto 5 del artículo 13 son los siguientes:

1) todo daño a:

a) buques de navegación marítima, instalaciones costeras y en alta mar o aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización para fines comerciales;

b) mercancías distintas de los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien en su totalidad o bien en combinación con otros modos de transporte,

2) toda responsabilidad, con excepción de la derivada de los daños corporales a los pasajeros o de los daños a sus equipajes



a) *resultante de la utilización o la explotación de los buques, instalaciones o aeronaves, de conformidad con la letra a) del punto 1 del presente artículo, cuando la ley del Estado miembro en el que estuviere matriculada la aeronave no prohibiere los acuerdos atributivos de competencia en el aseguramiento de tales riesgos;*

b) *por las mercancías durante uno de los transportes contemplados en la letra b) del punto 1,*

3) *toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalaciones o aeronaves de conformidad con la letra a) del punto 1, en particular la del flete o el beneficio del fletamento,*

4) *todo riesgo accesorio a cualquiera de los contemplados en los puntos 1 a 3,*

5) *no obstante lo dispuesto en los anteriores puntos 1 a 4, todos los "grandes riesgos" industriales y comerciales, tal como se enumeran en la Directiva 73/239/CEE del Consejo (7), modificada por las Directivas 88/357/CEE (8) y 90/618/CEE (9), en su última versión en vigor.*

CAPITULO II

COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PAÍS DEL PERJUDICADO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

1. Criterios en el sistema de responsabilidad civil del automóvil.-

Hasta la Directiva 2000/26/CE, el legislador europeo no se había planteado en ninguna de las tres Directivas anteriores ^{ix} que la protección de las víctimas de accidentes de circulación pasase por alterar el juego de la competencia de las jurisdicciones más allá del principio comúnmente aceptado del “forum delicti commisi” y por tanto la jurisdicción aplicable se determinaba por las normas de derecho procesal internacional, que atribuían a los tribunales y a las leyes del país del accidente un competencia casi exclusiva para el enjuiciamiento de los procesos civiles y penales por razón de los hechos de la circulación.

Sin embargo, era evidente que cuando se trata de acontecimientos lesivos Inter-fronterizos, el propio efecto de la competencia de jurisdicciones basado en el fuero del país de ocurrencia, puede llegar a ser una gran desventaja para la víctima reclamante. La víctima que sufre un accidente fuera del país de su residencia se ve abocado al ejercicio de acciones civiles ante tribunales que le son hostiles, no solo en cuanto al idioma o a la ubicación, sino también en cuanto al uso y aplicación de los sistemas procedimentales y de las prácticas del foro, por no añadir la diferencia de criterios indemnizatorios existentes de un país a otro.

Frente a esta situación nos encontramos que algunos Estados miembros, como Francia o Reino Unido, tradicionalmente contemplan la atribución de competencia judicial a los Tribunales de su jurisdicción en función del criterio de residencia del perjudicado.^x Ello permite accionar la jurisdicción en el país de residencia del perjudicado pero con sometimiento, en mayor o menor grado, a la ley material aplicable en el lugar del accidente.

La Cuarta Directiva, en su primigenia versión, a pesar de introducir un nuevo sistema de protección para víctimas de accidentes ocurridos fuera del país de su residencia, no implicó, inicialmente, habilitar vías para permitir que dicho perjudicado pudiera reclamar desde el país de su domicilio habitual, ejercitando la acción directa contra el asegurador del responsable, cuyo establecimiento o sede se ubica en otro Estado miembro diferente. Por el contrario el legislador europeo proclamaba que con este nuevo sistema de representantes no se cambia el derecho material aplicable al caso concreto, ni se ve afectada la competencia judicial^{xi}. El máximo esfuerzo realizado por el legislador europeo fue el de introducir el reconocimiento de la obligada generalización y universalidad del



ejercicio de la acción directa a favor de los perjudicados de accidentes de circulación contra el asegurador del responsable del daño.

La directiva 2000/26/CE en el artículo 3 dispone que los Estados miembros han de velar por que los perjudicados de un accidente de circulación tengan derecho a interponer una acción directa contra la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad del tercero responsable.

Por lo demás, el hecho de que el asegurador tenga que designar un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en todos los demás Estados miembros distintos al de su establecimiento y que, en consecuencia, lo tenga en el Estado de residencia del perjudicado, no es suficiente para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho estado^{xii} salvo que ello esté previsto en la normativa de Derecho internacional privado del país, en cuyo caso el ejercicio de la acción directa contra el asegurador existe previamente en virtud de un fuero de atribución interna de competencia jurisdiccional. Al representante no le alcanzan las facultades representativas para ser receptor de dicha acción directa.

Si ya es difícil de entender el texto del Considerando 15 inciso final^{xiii}, en relación al 16 de la Directiva 2000/26/CE, el hecho de una nueva incorporación de un Considerando 16 bis, cuyo contenido alude al Reglamento 44/2001, lo hace mucho más complejo.

El texto expositivo de la Quinta Directiva (2005/14/CE), incorpora en el considerando 24 una mención al contenido del artículo 11, apartado 2 en relación con el artículo 9 apartado 1 letra b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil^{xiv}, lo que significa que la persona perjudicada puede entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en el que esté domiciliada.

El anuncio precedente nos conduce hasta el contenido del artículo 5 de la Directiva, destinado a introducir modificaciones a la Cuarta Directiva y mediante la inserción de un nuevo considerando (que no artículo) 16 bis, añadido a la parte expositiva de la Cuarta, con la expresa mención de que el perjudicado podrá entablar acción directa contra el asegurador en el estado miembro en que está domiciliado.

El Considerando 16 de la Cuarta Directiva nos dice que la designación de un representante no altera ni la jurisdicción competente, ni la ley de aplicación a la acción extracontractual derivada del daño, salvo que las normas de Derecho internacional privado en el Estado miembro del perjudicado así lo permitan. Para poder articular el contenido del nuevo considerando 16 bis cuando interpreta que el juez del país del perjudicado goza de un fuero habilitador de competencia recogido en el Reglamento 44/2001 a través de la habilitación de los artículos 11, 2 en relación con el 9, 1b) solo cabe admitir que la norma de derecho internacional privado unificadora, para todos los Estados miembros, lo constituye el Reglamento 44/2001.

De hecho la Quinta Directiva modifica igualmente el apartado 8 del artículo 4 de la 4ª Directiva para especificar que la designación de representante no constituye la apertura de establecimiento ni con arreglo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, ni con arreglo al Reglamento nº 44/2001. Es decir, nuevamente indica que la acción directa reconocida es contra el asegurador del responsable y no es trasladable al representante de siniestros designado en el domicilio del perjudicado.

Para poder entender la redacción final de la 5ª Directiva en la materia de competencia jurisdiccional aplicable a los accidentes de circulación, no hay otra salida que considerar que el contenido no es sino un recordatorio del criterio interpretativo del Reglamento nº 44/2001, aplicable a todos los Estados miembros y que por ser de aplicación directa en todos ellos, no precisa transposición alguna a derecho interno.



El siguiente paso es determinar el contenido y el alcance verdadero de la Sección Tercera del Reglamento 44/2001, que se refiere a las normas de Derecho Internacional Privado reguladoras de las relaciones derivadas de los contratos de seguro, para llegar a responder a la pregunta clave que sería la de si ¿Puede un perjudicado por accidente de circulación ocurrido fuera del país de su residencia, ejercitar en el país de su residencia una acción directa contra el asegurador de Responsabilidad civil establecido en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea?

En definitiva se trata de examinar el juego de las normas de Derecho Internacional Privado en los Estados miembros y determinar cual es el posicionamiento de las distintas jurisdicciones ante la vinculación no normativa que la Quinta Directiva introduce en la Cuarta hacia una extensión de la jurisdicción a favor del fuero de la residencia del perjudicado.

El Reglamento 44/ 2001 recoge los criterios del Convenio de Bruselas en cuanto al ámbito de las obligaciones delictuales o cuasidelictuales y atribuye la competencia a los tribunales del lugar en el que acaeció el hecho dañoso (Art. 5.3).

En caso de acciones por daños y perjuicios o de acciones lesivas nacidas de un acto que diera lugar a un procedimiento penal, la competencia corresponde al Tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho Tribunal pudiere conocer también de la acción civil (Art. 5.4).

El TJCE ha venido dando a la expresión «evento dañoso», una interpretación extensiva en el sentido de abarcar no solo el lugar físico donde ocurrió el sino también el lugar donde se han manifestado las consecuencias los daños o en donde la víctima sufre las consecuencias reales del perjuicio, siempre en una clara inclinación protectora de la parte más débil.

2.-Jurisprudencia Internacional. SENTENCIA DE 13 DICIEMBRE 2007. C-463/06

Sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán (BGH): La cuestión de prejudicialidad.

La Corte de casación Alemana (BGH), en relación con un recurso de casación, se vio en la tesitura de decidir si los tribunales del país del perjudicado (Alemanes) son competentes para conocer de las acciones directas contra un asegurador establecido en otro Estado miembro. Mediante un auto de presentación de 26.09.2006^{xv}, el BGH planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia basada en el Art. 234 del Tratado de la Unión Europea^{xvi} a fin de obtener su pronunciamiento.

El contenido básico de la cuestión prejudicial formulada es si: “¿Debe entenderse la remisión prevista en el Art. 11.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo del 12 de diciembre relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9.1 b del mismo Reglamento, en el sentido de que el perjudicado puede entablar acción directa contra el asegurador ante el tribunal de un Estado miembro en que tuviese su domicilio, siempre y cuando tal acción fuese lícita y el asegurador tuviese su domicilio en territorio nacional de un Estado miembro?”

En resumen, se trata de la cuestión de si un extranjero, por ejemplo, un alemán, que ha sufrido un accidente en un Estado miembro distinto al de su residencia, (por ejemplo España) y en el que el otro involucrado es un tomador de un seguro español, tiene en Alemania una acción contra el asegurador español. El Considerando Decimotercero del Reglamento 44/2001 solo menciona, en su fundamentación, que en “los contratos de seguros es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales”

La decisión del BGH se basó en los hechos siguientes: Un alemán sufrió un accidente de tráfico en los Países Bajos y entabló en Alemania una acción por daños contra el asegurador de automóviles holandés.



El Juzgado de Primera Instancia, el Amtsgericht de Aquisgrán, no admitió la demanda a trámite, considerándola improcedente.^{xvii} Basó su decisión en la falta de competencia judicial internacional de los tribunales alemanes.

El tribunal de Apelación, el OLG de Colonia, sin embargo, llegó a la conclusión de que había que afirmar la competencia judicial internacional^{xviii} que se derivaría del Art. 11.2 en relación con el Art. 9.1 b del Reglamento (CE) nº 44/2001. Esta consideración correspondería a la voluntad del legislador y sería compatible con la finalidad de su creación así como con el tenor literal. La voluntad del legislador se desprende del considerando número 16bis de la Directiva 2000/26/CE^{xix} que fue introducido por la Directiva 2005/14/CE^{xx}.

"(16 bis) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [17], en combinación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada."

La introducción del considerando número 16bis se fundamenta en el argumento^{xxi} de que, con la aprobación del Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, se establece un fuero contra el asegurador en el Estado miembro, en el cual la víctima tenga su domicilio. El Considerando se limita a recordar la ya existente situación jurídica.

Además, el Art. 9.1 b de dicho Reglamento amplía frente a la regulación anterior del Art. 8, párrafo 1 del Convenio de Bruselas de 1968^{xxii} relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el círculo de personas que pueden entablar una acción contra el asegurador en su lugar del domicilio, incluyendo al asegurado y al beneficiario. Con ello, se pretende reforzar la protección de la parte más débil frente al asegurador.^{xxiii} Dado que la víctima del accidente se encuentra en unas condiciones de mayor vulnerabilidad frente al asegurador y, en el caso de un accidente ocurrido en el extranjero necesita incluso una mayor protección, queda justificado el establecimiento del fuero en el país de residencia.

El tenor del Art. 11.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 corresponde también a la voluntad del legislador. A través de la remisión al Art. 9 de dicho texto, se evidencia que el Art. 9.1 b es aplicable, por analogía, al perjudicado. Además el artículo 11 dispone claramente:

1 *"En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere".*

2. *Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.*

3. *El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado".*

La Corte de casación Alemana mantenía una controversia doctrinal interna por la que entendía, de un lado, que las acciones directas en materia de seguros no estaban incardinadas en el instituto del contrato de seguro sino que su naturaleza enraza en las acciones delictuales o cuasi-delictual. Por tanto, la sección Tercera del Reglamento solo cabría ser aplicada a las relaciones contractuales de seguros pero no a la responsabilidad civil extracontractual. Frente a esta opinión, se mantiene la contraria que es la seguida por el propio tribunal en orden a reconocer que el perjudicado puede ejercitar una acción directa contra el asegurador del responsable en los Tribunales de su domicilio.



Otro apoyo a la tesis positiva es el hecho de que la Sección Tercera se titula “Competencia en materia de seguros” y por tanto, es claro que el legislador ha querido ampliar todos los ámbitos de aseguramiento tanto los que derivan de un contrato que cubre contingencias objetivas como las que derivan de contingencias basadas en acciones extracontractuales. Esto mismo se corrobora con la redacción del artículo 10 que permite demandar al asegurador en el lugar de producción del hecho dañoso en los seguros de responsabilidad civil y en el párrafo 2 del artículo 11.

Es cierto que la Sala competente del BGH apoya también la apreciación de que existe competencia judicial en el lugar del domicilio de la víctima para que el perjudicado pueda entablar una acción directa contra el asegurador.^{xxiv} Pero dado que sigue discutiéndose si el perjudicado, debido a la remisión del Art. 11.2 del Reglamento 44/2001, ha de considerarse como “beneficiario” en el sentido del Art. 9.1 b) del mismo Reglamento, lo que daría lugar a un fuero en el lugar de su domicilio, o si por beneficiarios únicamente hay que entender al beneficiado en el contrato de seguro, lo que supondría que el perjudicado no tiene acción en su lugar del domicilio, al no ser parte del contrato de seguro, es por lo que el BGH planteó la cuestión al Tribunal de Justicia.

El fuero no es de atribución automática sino que está supeditado a que la acción directa sea posible. La introducción del artículo 3 en la Directiva 2000/26/CE es lo que ha cerrado el círculo habilitador de la aplicación del fuero del domicilio del perjudicado para ejercitar la acción directa contra el asegurador domiciliado en otro Estado miembro.

Un argumento a favor del fuero en el país del perjudicado es que la remisión del Art. 11.2 del Reglamento (CE) 44/2001 al Art. 9.1 b se entienda como una remisión de consecuencia jurídica. Por ello, no importa que el perjudicado no haya sido enumerado dentro del círculo de personas del Art. 9.1 b). Más bien se remite únicamente a la consecuencia del Art. 9.1 b), de que la demanda pueda interponerse ante el tribunal del lugar, donde tenga su domicilio. A favor de la aceptación de la remisión de una consecuencia jurídica habla, además, el tenor literal del Art. 11.2 así como el hecho de que, de lo contrario, este artículo no se aplicaría prácticamente nunca.^{xxv}

Finalmente habla a favor de la aplicación correspondiente del Art. 9.1 b) del Reglamento (CE) el derecho a entablar una acción directa del perjudicado en el caso de un accidente en el extranjero, por el cual se refuerza su ámbito de protección.

Por la remisión de las normas contenidas por el artículo 11, apartado 2, el artículo 9 ha de considerarse aplicable a cuantas acciones pueda entablar el perjudicado aún cuando no se le mencione en el artículo 9. A juicio del Gobierno Polaco que informó al Tribunal en la cuestión prejudicial, el perjudicado no es sino un “beneficiario” cuya identidad es desconocida hasta el momento de producirse la contingencia.

El criterio de protección de la parte económicamente más débil estaba, con anterioridad, consagrado en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia a través de numerosas sentencias relativas a la interpretación de la competencia jurisdiccional en materia de seguros, tanto a la luz del Convenio de Bruselas de 1968 como a la del Reglamento 44/2001.

La sentencia dictada en el C-201/82 de 14 de julio de 1983 en cuyo fallo el Tribunal de Luxemburgo resolvía la cuestión prejudicial al reconocer que la determinación de la competencia judicial entre asegurador y asegurado, estipulados a favor del asegurado, del tomador o de un tercero, produce el efecto de trasladar incluso a los terceros la prórroga de la jurisdicción, aún en el caso de que estos no hayan firmado tal cláusula de competencia jurisdiccional, ya que el acuerdo entre asegurador y asegurado determina su consentimiento de forma expresa.^{xxvi}

También en sentido similar, la Sentencia dictada en el C- 412/98^{xxvii} en donde se recoge que del examen de las disposiciones de la sección 3 del título II del Convenio de Bruselas que, ofrecen al asegurado una gama de competencias más amplia que las establecidas a favor del asegurador y



excluyendo toda posibilidad de cláusula de prórroga de competencia en favor de este último. Todo ello fue inspirado por un deseo de protección del asegurado, que, generalmente, se encuentra enfrentado a un contrato predeterminado cuyas cláusulas no son ya negociables y le constituyen la persona económicamente más débil en la relación contractual.

Las cuestiones prejudiciales fueron:

«1) El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ¿resulta aplicable no sólo a los litigios "intracomunitarios", sino también a los litigios "integrados en la Comunidad"? De forma más precisa, ¿puede un demandado establecido en un Estado contratante oponer a un demandante, domiciliado en Canadá, las reglas específicas de competencia prevista en dicho Convenio?»

2) Las reglas específicas de competencia en materia de seguros recogidas en los artículos 7 y siguientes del Convenio de Bruselas, ¿son aplicables en materia de reaseguro?»

La respuesta a las cuestiones prejudiciales fue:

a) Mediante su primera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta en definitiva si las reglas de competencia que establece el Convenio resultan aplicables desde el momento en que el demandado tiene su domicilio o domicilio social en el territorio de un Estado contratante, aunque el demandante esté domiciliado en un país tercero. El Título II del Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, es aplicable, en principio, desde el momento en que el demandado tiene su domicilio o domicilio social en el territorio de un Estado contratante, aunque el demandante esté domiciliado en un país tercero. La situación sólo cambia en los casos excepcionales en que una disposición expresa de dicho Convenio establece que la aplicación de la regla de competencia que en ella se formula depende de la localización del domicilio del demandante en el territorio de un Estado contratante.

b) Las reglas de competencia especial en materia de seguros que figuran en los artículos 8 a 14 del reglamento no se aplican a los litigios entre reasegurador y reasegurado en el marco de un tratado de reaseguro. Ninguna protección especial quedaría justificada en el caso de las relaciones entre un reasegurado y su reasegurador, puesto que ambas partes del tratado de reaseguro son profesionales y de ninguna de ellas puede presumirse que se encuentre en una posición de debilidad frente a la otra parte ya que «Un contrato de reaseguro no puede asimilarse a un contrato de seguro. De ello resulta que los artículos 8 a 14 no son aplicables a los contratos de reaseguro».

Por contraposición, si con arreglo a la normativa de un Estado contratante, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de un contrato de seguro están facultados para dirigirse directamente contra el eventual reasegurador de su asegurador, invocando frente a él los derechos que ostentan en virtud de dicho contrato, por ejemplo, en caso de quiebra o liquidación del asegurador, en tal supuesto, el demandante se encuentra en una posición de debilidad frente al reasegurador profesional, de modo que el objetivo de protección especial inherente a los artículos 8 y siguientes del Reglamento justificaría la aplicación de las reglas específicas que en ellos se establecen.

La función de protección de la parte considerada económicamente más débil y jurídicamente menos con experiencia que la otra parte, implica que la aplicación de las normas de competencia especial previstas a tal efecto por el Convenio de Bruselas no esté extendida a personas para las cuales esta protección no se justifica. Esta interpretación del Tribunal de Luxemburgo tiene como efecto permitir al tomador y beneficiario de un seguro poder atraer al asegurador demandado, desde la jurisdicción del hecho o del contrato, a la jurisdicción donde el demandante (tomador, asegurado, beneficiario o perjudicado) tiene su residencia habitual.



En el Caso 112/03^{xxviii} estos mismo criterios de protección llevan al tribunal a mantener que las normas que regulan la competencia en materia de seguros no son oponibles al tercero beneficiario que no ha suscrito expresamente estas cláusulas, ni excluyen en fuero de su domicilio en un Estado miembros diferente al del asegurado y tomador del contrato del que su derecho trae causa^{xxix}.

Las cuestión prejudicial se planteó en los siguientes términos: Mediante la cuestión planteada, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si una cláusula de prórroga de competencia, estipulada con arreglo al artículo 12, número 3, del Convenio de Bruselas en un contrato de seguro celebrado entre un tomador de seguro y un asegurador, puede oponerse al asegurado beneficiario de dicho contrato que no haya aceptado expresamente dicha cláusula y que tenga su domicilio en un Estado contratante diferente al del tomador del seguro y del asegurador.

En definitiva se cuestiona si el asegurado beneficiario de un contrato de seguro celebrado en su favor entre un tomador de seguro (contratante) y un asegurador domiciliados ambos en el mismo Estado miembro, ¿puede quedar vinculado por la cláusula atributiva de competencia a los tribunales de ese Estado, cuando ese asegurado no haya aceptado por sí mismo esa cláusula, el daño haya tenido lugar en otro Estado miembro y el asegurado haya demandado también ante un tribunal de este último Estado a aseguradores domiciliados en ese último Estado?

La repuesta no deja duda alguna en el sentido de la interpretación realizada por el TJCE “una cláusula atributiva de la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 12, 3 de la Convención de 27 de septiembre de 1968 relativa a la competencia judicial, no es oponible al asegurado beneficiario del contrato que no ha suscrito expresamente la mencionada cláusula y por tanto no la ha aceptado de forma expresa, y tiene su domicilio en un estado miembro diferente al del tomador del seguro y del asegurado (Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Luxemburgo de 12 de mayo de 2005).

3.-Tesis argumental de la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo en el C-463/06

CASO ODENBREIT

La sentencia ha sido dictada el 13 de Diciembre de 2007 sobre «Reglamento (CE) n° 44/2001 – Competencia en materia de seguros – Seguros de responsabilidad – Acción directa del perjudicado contra el asegurador – Regla de competencia del domicilio del demandante»

El tribunal argumenta que, para analizar el supuesto planteado por la cuestión prejudicial, procede definir el alcance del reenvío efectuado por del artículo 11, del Reglamento n° 44/2001 al apartado 1 del artículo 9 el apartado 2, bajo b), de éste. Conviene establecer si este reenvío debe interpretarse en el sentido de reconocer solamente a los órganos jurisdiccionales del lugar de ocurrencia de los hechos, el del domicilio del asegurado o el del domicilio del beneficiario, la competencia para conocer la acción directa de la víctima contra el asegurador o, por el contrario, si este reenvío permite aplicar al ejercicio de esta acción directa del fuero de competencia del domicilio del demandante, enunciada en del dicho apartado 1 artículo la norma 9, b) del Reglamento n° 44/2001.

El Tribunal recuerda que el contenido del artículo 9-1,b) que esta última disposición no se limita a asignar la competencia a los órganos jurisdiccionales del domicilio de las personas que enumera. Por el contrario, marca la norma de competencia del domicilio del actor, reconociendo así a las mencionadas personas la facultad de atraer el asegurador ante el tribunal del lugar de sus domicilios.

El reenvío de competencia contenido en los artículos mencionados del R. n° 44/2001 conduce a ampliar el ámbito de aplicación de esta norma a categorías de demandantes que pueden accionar contra el asegurador, distintos al asegurado, el tomador o el beneficiario del contrato de seguro. Así pues, la función de éste reenvío es añadir a la lista solicitantes, contenida en dicho apartado 1



artículo 9, bajo b), las personas que han sufrido un daño cubierto por un contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil.

A este respecto, la aplicación de competencia al ejercicio de la acción directa de la persona perjudicada no puede depender de la calificación de ésta como “beneficiario” debido a que el reenvío a esta disposición efectuada por el apartado 2 de esta norma del artículo 11 el apartado 1, permite la extensión de la norma de competencia a estos litigios más allá del marco de las categorías que figuran en el artículo. Razonamiento basado en la interpretación teleológica del propio Reglamento cuyo el decimotercero considerando tiene por objeto garantizar una protección más favorable a las partes más débiles. Negar a la víctima el derecho a actuar ante el tribunal del lugar de su propio domicilio lo privaría de una protección idéntica a la concedida por este Reglamento a las otras partes reconocidas en las relaciones de seguros.

La Comisión ha reforzado la protección de las víctimas en el Reglamento n° 44/2001 con relación a la que resultaba de la aplicación del Convenio de Bruselas del 68 y esto se confirmó por los términos de la Directiva 2000/26 en materia de seguro de la responsabilidad que resulta de la circulación de los vehículos, modificada después de la entrada en vigor del Reglamento no.44/2001, por la Directiva 2005/14. En efecto, en la Directiva 2000/26, el legislador comunitario en el artículo 3, obligaba en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, a reconocer un derecho de acción directa de la víctima contra la compañía de seguros, pero hizo expresamente referencia, en el decimosexto considerando bis, a los artículos 9, apartado 1, bajo b), y 11, apartado 2, del Reglamento n° 44/2001, para mencionar el derecho de la persona lesionada a traer una acción judicial contra el asegurador ante el tribunal del lugar donde tiene su domicilio.

4.-Tesis de oposición:

Opiniones contrarias, es decir, para negar la existencia de un fuero en el país del perjudicado, son sostenidas, en particular, por los Lords of Appeal de la House of Lords Cause *Harding v. Wealands* vom^{xxx} inglés, el *Amtsgericht de Blomberg*^{xxx1} y el Tribunal Territorial (LG) de Hamburgo^{xxxii}.

El LG de Hamburgo, por ejemplo, examina las condiciones de los hechos previstas en el Art. 9.1 b) del Reglamento (CE) n° 44/2001, sin entrar en la cuestión, si la remisión del Art. 11.2 ha de considerarse como fundamento legal o como remisión de consecuencia jurídica. Ello es, sin embargo, lo que importa en esta cuestión, tal y como fue expuesto, ya que el Art. 9 fue creado, visto aisladamente, para situaciones en las que medien relaciones contractuales de seguros en las que el perjudicado efectivamente no puede ser considerado como beneficiario.

Además, es ajeno al sistema equiparar al perjudicado de un accidente de tráfico a un beneficiario en el sentido del Art. 9 del Reglamento (CE) n° 44/2001, puesto que se refiere únicamente al beneficiario inmediato de un contrato de seguro.^{xxxiii} La acción directa contra el asegurador no es una cuestión de seguro en el sentido del Art. 8 y ss. del Reglamento (CE) n° 44/2001. Más bien se trata de un derecho por una actuación antijurídica que ha de estar sujeto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.^{xxxiv}

El objetivo del referido Reglamento era simplemente la conducción del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a una competencia comunitaria de acuerdo con el Art. 65 del Tratado de la Unión Europea. No se proponía el cambio del fuero desde el país de accidente al país de residencia.^{xxxv}

Según esta doctrina, en la 5ª Directiva se expresaría únicamente una opinión sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 44/2001 cuya exactitud es cuestionable. De ahí que actualmente no puede extraerse de la 5ª Directiva una conclusión acerca de la interpretación de la disposición



anteriormente mencionada ni sería admisible, en el marco de la transposición del 5ª Directiva, un cambio de las competencias judiciales en el sentido de un fuero en el Estado del perjudicado.^{xxvi}

5.-Normas españolas de Derecho internacional privado

Para analizar la extensión y límites de la Jurisdicción civil española es necesario abordar, de un lado, las disposiciones de los artículos 36 al 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nos permiten el enfoque procesal de la competencia jurisdiccional y, de otro, los artículos 21 y 22 de la ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial que atienden la definición sustantiva de los fueros de competencia de la jurisdicción.

A) En cuanto al Derecho interno español debemos analizar los Art. 21 a 25 LOPJ y, concretamente, para el orden civil nos circunscribimos a los Art. 21 y 22 LOPJ.

El Art. 22 apartado 3º LOPJ dictamina que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes “En materia de obligaciones extracontractuales cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan residencia habitual común en España”. Fuera de estos supuestos la jurisdicción solo podría basarse en lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales de los que España sea firmante.

B) En cuanto a los Convenios internacionales aplicables, el vigente instrumento normativo es el Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil, entró en vigor el 1 de marzo de 2002 para los antiguos Estados parte de la Unión Europea”.

La competencia en materia de seguros tiene dedicada la sección 3ª del Reglamento, en la que se permite que el tomador, asegurado o beneficiario del seguro utilicen los Tribunales de su domicilio para demandar al asegurador (Art. 9,1b y 11.2), incluso cuando éste tenga su domicilio en un Estado miembro distinto. Sin embargo, si el asegurador quiere demandar al tomador, al asegurado o al beneficiario, se verá forzado a hacerlo en los Tribunales del lugar donde estuvieran domiciliados aquéllos (Art. 12).

La jurisprudencia española se ha pronunciado limitando la competencia de la jurisdicción civil española a las reglas contenidas en los artículos 21 y 22 de la LOPJ y de los artículos 36/39 de la LEC afirmando la competencia de la jurisdicción civil española cuando el hecho generador del daño ha acontecido en España o cuando demandante y demandado tienen su residencia común en España^{xxvii}. También alcanza la jurisdicción en el caso de sumisión tácita de las partes cuando el demandado comparece en la jurisdicción para actuar algo que no sea el planteamiento de la declinatoria de jurisdicción.

6.- ¿Qué aseguradores están afectados por la sentencia del caso C- 463/06 FBTO de 13 de diciembre de 2007? ¿Puede extenderse esta facultad contra el tomador del seguro o asegurado? ¿Se habla de acción directa de la víctima pero ¿ tienen derecho a ejercitar esta acción otros posibles perjudicados con derecho a reembolso?

En principio el Reglamento 44/2001 se refiere a aquellos aseguradores que tienen su sede social en otro Estado miembro distinto al de lugar de residencia del perjudicado. Todos los Tribunales europeos pueden referirse a este criterio jurisprudencial y todos los aseguradores con sede en la UE pueden verse afectados. No afecta a los que pertenecen a Estados no miembros de la UE, salvo que éstos tuvieran una sucursal establecida en un Estado miembro y esta hubiera asegurado responsabilidad civil en la UE para algún vehículo que causa un daño a un residente en otro Estado miembros distinto al de la sede de la citada sucursal. Es decir, todos los aseguradores que operan legalmente en la UE pueden verse afectados en función de la actividad desarrollada (Responsabilidad Civil en Autos para una víctima residente en otro Estado europeo). También están



excluidos de esta posibilidad aquellos aseguradores contra quienes no se puede ejercitar una acción directa.

La segunda cuestión se resuelve con el análisis de si es posible extender la acción contra el asegurador a otras partes de la relación contractual aseguradora, como por ejemplo el tomador del seguro o el causante del daño. Del contenido del propio Reglamento extraemos la solución negativa, en el sentido solo u exclusivamente es posible la asignación en justicia contra el asegurador con sede en un Estado miembro distinto al de la residencia de la víctima, pero no cabe, por no admitirlo la normal legal reglamentaria, ni contra el tomador del seguro ni contra el asegurado o responsable del daño.

La tercera cuestión es si la acción directa de la víctima es transferible a otros partes intervinientes en la reclamación como el derecho de terceros al reembolso de los pagos realizados a la víctima ya sean aseguradores u organismos de prestaciones sociales por razón del daño o lesión. Tampoco parece ser posible una interpretación extensiva en la legitimación activa para el ejercicio de la acción directa. La sentencia es clara en el sentido de reconocer el derecho exclusivamente a favor de las víctimas de un accidente de tráfico rodado porque el objetivo final del Reglamento 44/2001 es el de proteger la parte más desfavorecida y es un tratamiento privilegiado de la víctima frente al asegurador, no extensible a ningún otro conceptos o título legitimador de reclamaciones.

La posibilidad de la víctima o perjudicado para reclamar desde los Tribunales de su domicilio contra el asegurador del responsable, domiciliado en otro Estado miembro solo alcanzará al daño directo pero no a los daños indirectos o patrimoniales si los bienes estas situados en otro Estado distinto al de su domicilio y solo en la medida en que la acción directa este reconocida con arreglo a la ley del Tribunal.

Otra interesante cuestión es la relativa a la aplicación en el tiempo del Reglamento Respecto al ámbito de aplicación temporal, el Reglamento Bruselas-I entró en vigor el 1 de marzo de 2002, y sus reglas competenciales se aplicarán a las acciones judiciales ejercitadas a partir de tal fecha, y las disposiciones en materia de reconocimiento se aplicarán a todas las decisiones judiciales pronunciadas con posterioridad. Esta cuestión nos lleva a la posibilidad de que las víctimas puedan acudir a la jurisdicción de su domicilio, siempre que ello sea posible con arreglo alas normas reguladoras de la prescripción de acciones conforme la ley aplicable, para accidentes ocurridos desde la entrada en vigor del R 44/2001.

Frente a la cuestión de si un organismo Social podría ejercitar bajo una acción directa su derecho de reembolso por las prestaciones sociales y sanitarias abonadas a la víctima hemos de concluir que hoy por hoy el Bruselas I no permite la acción subrogatoria ni directa de los organismos de la Seguridad Social contra el asegurador porque la Seguridad Social no tiene amparo de tal consideración ni ejercita acción directa en el sentido reconocido a las víctimas de accidentes de tráfico. Si la legislación de un Estado miembro le otorgara tal facultad de ejerció de acción directa en tal caso quedaría sometido a la protección del Reglamento 44/2001 sobre competencia judicial.

Otra cuestión a considerar es la de pensar si una asociación de consumidores o una asociación de víctimas de accidentes de tráfico podrían ejercer una acción en nombre de un colectivo de perjudicados. La solución es igualmente negativa ya que la legitimación no cabe en personas morales incluso cuando ejercitan una acción correspondiente a una persona física. Solo las personas físicas, es decir, las víctimas individualmente consideradas, pueden accionar la competencia judicial en los Tribunales del Estado de residencia habitual. Tampoco cabría admitirlo en la caso de la reclamación formulada por una organización de tipo sindical.

Por último recordar que el Reglamento 44/ 2001 se basa en el elemento del domicilio como factor determinante del ejercicio de la competencia judicial en le país de la víctima por lo tanto no sería de aplicabilidad si la víctima, siendo nacional de un Estado miembro no tuviera la residencia habitual



en ese Estado miembro (o en otro) distinto del de la sede del asegurador. Por poner un ejemplo un súbdito británico con residencia habitual y oficial en España no podría acudir a los Tribunales ingleses en demanda de competencia judicial para conocer un accidente ocurrido en España si al tiempo del accidente carecía de residencia en el Reino Unido.

Aunque el caso Odenbreit, y la sentencia de 13 diciembre 2007 se refieren a la Responsabilidad civil extracontractual derivada de un hecho de la circulación, sin embargo las consecuencias del criterio interpretativo empleado por el TJCE se extienden a todo el aseguramiento en materia de responsabilidad civil con independencia de la etiología del daño, sin embargo la matización viene en función de la posibilidad de ejercicio de una acción directa, no siempre reconocida en todos los ordenamientos jurídicos fuera del ámbito del uso y circulación de vehículos a motor. No obstante este tema parece haber venido a resolverse en base al reconocimiento expreso al derecho de reclamación que incumbe a cualquier perjudicado contra el causante de un daño, a tenor de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento 864/2007 (ROMA II) cuando así lo permita la ley aplicable a la obligación extracontractual que será (según el artículo 4 de R 864/07) la de la ley del Estado en que se produce el daño, la común del demandante y demandado o aquella con la que guarde mayores vínculos “cláusula de escape” con el contrato o la relación de seguro.

En cuanto a la determinación de la jurisdicción competente en el ejercicio de acciones directas en España habrá que estar a lo dispuesto en el Art. 52.1.9 LEC (ley del lugar donde se causó el hecho dañoso), o domicilio del asegurador demandado (Art 51 LEC) y por aplicación directa del R44/2001 Art. 9.1b en relación con el 11.2, serán competentes en todo caso los tribunales del domicilio del perjudicado, como domicilio del demandante.

NOTAS

ⁱ El 19 de octubre de 2005, la Comunidad firmó un acuerdo con Dinamarca extendiendo las disposiciones del presente Reglamento a este país. El Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil fue aprobado en nombre de la Comunidad mediante decisión del Consejo de 27 de abril de 2006 [Diario Oficial L 120 de 5.5.2006]. El acuerdo entra en vigor el 1 de julio de 2007 [Diario Oficial L 94 de 4.4.2007].

ⁱⁱ Aprobación del reglamento comunitario Bruselas-I 03/03/2003 Autor: Juan José Álvarez Rubio.

ⁱⁱⁱ La sentencia de 30 noviembre 1976 (asunto Mines de potasse d’Alsace; C-21/76)

^{iv} Artículo 21. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

^v Art. 11 II, Art. 10 y Art. 11 II, Art. 9 I lit. Reglamento 44/2001.

^{vi} R.44/2001 (13) En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales.

(14) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo,.....”

^{vii} En el asunto C-112/03, Considerando 29

^{viii} asunto C-412/98. párrafo 64

^{ix} Directiva 77/166/CEE (DO L103 de 2.5.72), Directiva 84/5/CEE/ (DO L 8 de 11.1 84)y Directiva 90/232/CEE (L129 de 19.05.90)

^x ART 114-1 Règlement du Code d’Assurances Français

^{xi} Considerando nº 13 y Art 4 apartado 8 de la Directiva 2000/26/CE.

^{xii} Considerando 16 Directiva 2000/26/CEE DO L 181 de 20.07.00 p 66

^{xiii} “los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros deberían disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante los perjudicados como consecuencia de tales accidentes, y también para representar a la entidad aseguradora ante las autoridades nacionales y, en su caso, ante los tribunales en la medida que ello sea compatible con las normas de Derecho internacional privado sobre la atribución de competencias jurisdiccionales”.

^{xiv} DO L 12 de 16.1.2001 Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2004 (DO L 381 de 28..12.2004, p. 10)

^{xv} Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007,71ff.

^{xvi} Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, Diario Oficial nº C321E de 29 de diciembre 2006

^{xvii} Juzgado de 1ª Instancia de Aquisgrán, Amtsgericht Aachen, Urteil vom 27.04.05.



- ^{xviii} Tribunal Superior de Justicia de Colonia, Oberlandesgericht Köln, Sentencia del 12.09.2005 – 16 U 36/05, en VersR 2005, 1721f.
- ^{xix} Directiva 2000/26/CEE DO L 181 de 20.07.00 p 66.
- ^{xx} Directiva 2005/14/CEE DO L 149 de 11.6.2005 p 14—21
- ^{xxi} Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del 10.10.2003 – A 5-0346/2003.
- ^{xxii} Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968
- ^{xxiii} Motivación del proyecto de reglamento por la Comisión, COM 1999 (348) y informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del 18.09.2000 – A 5-0346/2003.
- ^{xxiv} Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007, 72
- ^{xxv} Rothley, DAR 2006, 576ff.
- ^{xxvi} 1) l' article 17 , premier alinéa , de la convention du 27 septembre 1968 , concernant la compétence judiciaire et l' exécution des décisions en matière civile et commerciale , doit être interprète en ce sens que , dans le cas de contrat d' assurance conclu entre un assureur et un preneur d' assurance , stipule par ce dernier pour lui-même et en faveur de tiers par rapport au contrat et contenant une clause de prorogation de compétence se référant a des litiges susceptibles d' être soulevés par lesdits tiers , ces derniers , même s' ils n' ont pas expressément souscrit la clause de prorogation de compétence , peuvent s' en prévaloir , des lors qu' il a été satisfait a la condition de forme écrite , prévue par l' article 17 de la convention , dans les rapports entre l' assureur et le preneur d' assurance , et que le consentement de l' assureur s' est manifeste clairement a cet égard .
- ^{xxvii} D'autre part, selon une jurisprudence constante, il ressort de l'examen des dispositions de la section 3 du titre II de la convention, éclairées par leurs travaux préparatoires, que, en offrant à l'assuré une gamme de compétences plus étendue que celle dont dispose l'assureur et en excluant toute possibilité de clause de prorogation de compétence au profit de ce dernier, elles ont été inspirées par un souci de protection de l'assuré, lequel, le plus souvent, se trouve confronté à un contrat prédéterminé dont les clauses ne sont plus négociables et constitue la personne économiquement la plus faible (arrêt du 14 juillet 1983, Gerling e.a., 201/82, Rec. p. 2503, point 17).
- ^{xxviii} Selon une jurisprudence constante, il ressort de l'examen des dispositions de cette section, éclairées par leurs travaux préparatoires, que, en offrant à l'assuré une gamme de compétences plus étendue que celle dont dispose l'assureur et en excluant toute possibilité de clause de prorogation de compétence au profit de ce dernier, elles ont été inspirées par un souci de protection de l'assuré, lequel, le plus souvent, se trouve confronté à un contrat prédéterminé dont les clauses ne sont plus négociables et constitue la personne économiquement la plus faible (voir arrêts Gerling e.a., précité, point 17, et du 13 juillet 2000, Group Josi, C-412/98, Rec. p. I-5925, point 64).
- ^{xxix} Une clause attributive de juridiction, n'est pas opposable à l'assuré bénéficiaire de ce contrat qui n'a pas expressément souscrit à ladite clause et a son domicile dans un État contractant autre que celui du preneur d'assurance et de l'assureur.
- ^{xxx} Opinions of the Lords of Appeal for Judgement in the 05.07.2006.
- ^{xxxi} Juzgado de 1ª Instancia de Blomberg, AG Blomberg del 6.10.2005, 4 C 373/04, Schaden Praxis 2006, 113 ff.
- ^{xxxii} Audiencia Provincial de Hamburgo, LG Hamburg, Sentencia del 28.4.2006 (331 O 109/05), VersR 2006, 1065.
- ^{xxxiii} Lemor, NJW 2002, 3666ff.
- ^{xxxiv} Tribunal Supremo Alemán, BGHZ 108, 200ff.
- ^{xxxv} Lemor, VGT 2002, 225ff.
- ^{xxxvi} Looschelders, VersR 2005, 1722f.
- ^{xxxvii} JUR 2003/142327 SAP Guipúzcoa: Sentencia 60/2003 Sección 1ª 24 marzo. AC110172004 Sentencia 334/04 de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de mayo 2004 son competentes los juzgados y tribunales españoles, aunque el hecho haya ocurrido fuera del territorio español, cuando el autor y la víctima tengan su residencia habitual común en España. JUR 2005/176231 Sentencia 429/05 Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11 de 16 de junio “El Art. 22 de la LOPJ como norma general en materia de obligaciones extracontractuales si no pudiera determinarse por la regla general, y el hecho se hubiera cometido fuera de España, cuando el autor y la víctima tengan su domicilio en España. JUR 2004/73262 Sentencia 303/2003 Audiencia Provincial Las Palmas de 5 de mayo declara la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles «cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados y Tribunales españoles...» Se ha producido una sumisión tácita por la demandante por el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda y por la demandada, «en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria» (art. 58 LECiv)